

**RECURSOS 134 y 135/2024
RESOLUCIÓN 167/2024**

Resolución 167/2024, de 28 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estiman parcialmente los recursos especiales en materia de contratación nº 134/2024 y nº 135/2024, acumulados, interpuestos por D. qqq1 y D. qqq2, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Soria de 9 de agosto de 2024, por el que se adjudica el contrato de servicio para la redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra completa y coordinación seguridad y salud de la ampliación del palacio de la Audiencia de Soria, licitado por el Ayuntamiento de Soria, expediente 15147/2022.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Mediante resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Soria de 4 de agosto 2023, se aprobó el expediente de contratación del servicio de redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra completa y coordinación seguridad y salud de la ampliación del Palacio de la Audiencia de Soria, mediante procedimiento abierto.

Segundo.- Han concurrido a la licitación las siguientes empresas: Arkilan Arquitectos Asociados, S.L.P., D. qqq3, D. qqq2 y qqq1, y UTE Milla, Mira y Navarro, arquitectos, S.L. - qqq4.

Tercero.- La mesa de contratación, una vez analizada la oferta económica presentada por parte de D. qqq3, entiende que la misma está incurso en baja desproporcionada y requiere al licitador para que justifique la viabilidad de su propuesta el 18 de julio de 2024. Se presenta justificación de honorarios el 24 de julio.

El informe técnico 26 de julio de 2024 realiza un análisis favorable de la justificación de la oferta económica presentada por el licitador "al quedar suficientemente argumentada y ser completa, con una justificación adecuada al observar lo establecido en el Pliego y contar con una justificación económica basada en sus propios criterios".

Cuarto.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de agosto de 2024 se adjudica el contrato a D. qqq3. Este acuerdo se corrige el 6 de septiembre al apreciarse "la existencia de un error en la transcripción del informe de valoración de criterios automáticos de modo que en el texto transcrito en lugar de las tablas que reflejan las puntuaciones correspondientes a la valoración de los distintos licitadores aparecen enlaces que al pulsar no conducen a contenido alguno".

Quinto.- El 4 de octubre D. qqq1 y D. qqq2 presentan recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato, al considerar que existe una baja desproporcionada en la oferta del adjudicatario, así como un error en la valoración de los criterios automáticos y de los que dependen de un juicio de valor en la oferta del adjudicatario.

Sexto.- El 7 de octubre se requiere por parte de este Tribunal al órgano de contratación el expediente administrativo, un informe sobre el contenido del recurso y una relación de las empresas licitadoras. Dicha documentación se recibe el 22 de octubre.

Séptimo.- El 17 de octubre, los recurrentes solicitan la acumulación de los recursos al existir "absoluta identidad entre ambos recursos y toda vez que los recurrentes concurren juntos a la licitación en compromiso de UTE". Mediante Acuerdo 48/2024, de 21 de octubre, el Tribunal accede a la acumulación.

Octavo.- El día 22 de octubre se concede traslado del recurso a los licitadores. El 28 de octubre se reciben alegaciones de D. qqq3.

Noveno.- El 30 de octubre se recibe en este Tribunal informe complementario del órgano de contratación, lo que se pone de manifiesto a los interesados sin que conste la presentación de alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Los recurrentes están legitimados para interponer el recurso especial en materia de contratación, en cuanto sus intereses pueden verse afectados por las decisiones objeto de recurso (artículo 48 de la LCSP).

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (384.831,77 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto y a la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la adjudicación del contrato se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo y, en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego técnico que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente la jurisprudencia.

Así, en primer lugar, los recurrentes sostienen que la oferta económica presentada por el adjudicatario estaría incurso en baja anormal o desproporcionada, y, aunque dicho adjudicatario fue requerido para que justificase la viabilidad de tal oferta, esta justificación sería improcedente al haberse producido una alteración del precio de la proposición contenida en la plica, existir una incongruencia entre la integración de medios y la reducción económica del precio del contrato, y un error en la consideración del precio de ejecución material.

El informe del órgano de contratación señala que "la justificación del adjudicatario provee de argumentos sólidos basados en el empleo de documentos con la entidad suficiente y garantías viables conformes a las obligaciones que resultan aplicables en materia social o laboral y de subcontratación, proponiendo una metodología con un procedimiento sencillo y explícito para estimar la justificación de sus precios para adecuarse con los de mercado".

Además, indica que "la oferta se formula referida a los dos conceptos o servicios profesionales diferenciados: la redacción del Proyecto de ejecución y a la DF según se establece expresamente en la cláusula Decima Apartado 4.1 del PCAP y que aunque presenta diferencias entre los importes desglosados referidos aquí respecto a los recogidos en el sobre C, el precio total final es el mismo, por lo que se ha entendido que al ser liberalizados los honorarios profesionales su distinto reparto no invalida su justificación".

También, considera el órgano de contratación en su informe que la oferta del adjudicatario "valora los honorarios necesarios para asegurar la presencia continua de titulados en la obra, con la garantía de la proximidad, de forma que quede garantizado un seguimiento real y completo de la obra".

Finalmente, respecto al precio de ejecución material reitera "que la justificación propuesta recoge el P.E.M. como un parámetro obtenido por los costes de referencia del Coacyle para la obtención de los honorarios.

» Se explica el mecanismo que para fijar los honorarios de proyectos tiene el equipo al que se le solicita la justificación.

» Por una parte, establece el criterio de los honorarios en función del tipo de edificación y de los baremos orientativos del colegio de arquitectos, empleando este valor para asignárselo al proyecto, considerando el uso de teatro y otras superficies destinadas a circulación, almacén e instalaciones. Habiendo aplicado A los honorarios correspondientes al proyecto de ejecución se les ha aplicado una reducción del 20%, por tratarse de una obra oficial".

Expuestas las posiciones de las partes, hay que señalar que la valoración, por parte del órgano de contratación, de la justificación de la viabilidad de la oferta de un licitador se apoya en la denominada discrecionalidad técnica del órgano de contratación, así la RTACRC 530/2021, de 20 de mayo, indica que "en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que "la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser

apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado”.

A su vez, según criterio de este TARCCYL (por todas las Resoluciones 70/2021, de 20 de mayo, o 186/2019, de 5 de diciembre) “la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos. (...). De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, pudiendo ser esa motivación sucinta, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión”.

Además, la doctrina sobre las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incurso en presunción de anormalidad ha sido recogida, entre otras, en la RTACRC 1254/2020, de 20 de noviembre, que ha declarado, resumiendo la doctrina al efecto, que: “es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados”.

En el supuesto sometido a consideración la oferta del adjudicatario ha sido admitida.

Tal adjudicatario, en su informe de viabilidad, justifica los siguientes extremos:

“HONORARIOS PROYECTO EJECUCIÓN.

» La justificación de los honorarios recogidos en la propuesta presentada es la siguiente:

» Los honorarios correspondientes al proyecto de ejecución se han hecho a partir del cálculo de los costes de referencia del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, considerando el tipo de edificación y las superficies resultantes de la propuesta elaborada.

»A los honorarios correspondientes al proyecto de ejecución se les ha aplicado una reducción del 20%, por tratarse de una obra oficial.

» HONORARIOS PROYECTO EJECUCIÓN. Presupuesto ejecución material aplicando costes de referencia del COACyLE es de 8.746.351,60 €, considerando el uso de teatro y otras superficies destinadas a circulación almacén e instalaciones. (...).

» Porcentaje de honorarios para una superficie construida mayor de 7.000 m², es 5,4%, de acuerdo con el Real Decreto 2356/1985 de 4 de diciembre, considerados a título orientativo, no obligatorio.

Honorarios Totales Proyecto Ejecución:

5,4%ss. 8.746.351,60€ = 472.302,99 €.

Reducción por obra oficial, 80% ss. 472.302,99 € = 377.842,39 €.

Desglose por fases.

Proyecto ejecución 40% ss. 377.842,39 € = 151.136,96 €.

» Dada la complejidad del trabajo, se ha asignado al proyecto de ejecución la cantidad de 178.178,47€, lo que supone un 18% por encima de los honorarios mínimos calculados de acuerdo con el sistema orientativo del Colegio Oficial de Arquitectos.

»HONORARIOS DIRECCIÓN DE OBRA.

»Previo a la justificación de los honorarios correspondientes a la fase de dirección de obra, dirección de ejecución, y coordinación de seguridad y salud, indicar que el estudio de los técnicos responsables de realizar esta dirección/coordinación de seguridad y salud/seguimiento de la obra, se encuentra muy cerca de la misma, lo que permite justificar como suficientes el número de horas dedicadas a la misma, analizado más adelante, ya que no hay necesidad de realizar desplazamientos para poder llevar un seguimiento pormenorizado y minucioso.

» Dada la duración de la obra, que se ha estimado en veinticuatro meses, y la dedicación necesaria para esta obra, la valoración de este trabajo se ha hecho a partir del Convenio Nacional de Empresas de Ingeniería, Oficinas de Estudios Técnicos, Inspección, Supervisión Y Control Técnico y de Calidad, actualmente en vigor y revisado en el año 2024, publicado en el B.O.E. número 73 de 23 de Marzo de 2024.

» Se ha considerado para llevar esta Dirección de Obra y su correspondiente coordinación de seguridad y salud, que sería necesario la dedicación de un arquitecto superior y un arquitecto técnico durante la duración de la misma. Los trabajos mínimos a realizar serían ocho visitas mensuales con una duración mínima de tres horas; elaboración de informes y certificaciones mensuales y elaboración de la documentación final de obra: planos finales, resultados de controles de calidad, relación de materiales empleados, elaboración de actas de recepción, etc.

» Esto supondrá de acuerdo con los salarios recogidos en el mencionado convenio, las siguientes cantidades:

Arquitecto superior.

1 arquitecto x 28.664,12€ salario anual x 2 años = 57.328,24 €.

Arquitecto técnico/coordinador de seguridad y salud.

1 arquitecto técnico x 22.224,26 € salario anual x 2 años = 44.448,52€.

Honorarios totales Dirección de Obra, Dirección de Ejecución y Coordinación de Seguridad y Salud.

57.328,24 € + 44.448,52 € = 101.776,76 €.

HONORARIOS TOTALES.

Honorarios proyecto ejecución 178.178,47 €.

Honorarios dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud. 101.776,76€.

Honorarios totales: 178.178,47 € + 101.776,76 € = 279.955,23 €.

»Por todo lo anterior, se considera justificado el importe de honorarios presentados para el desarrollo de la propuesta del proyecto de ejecución, dirección de obra completa y coordinación seguridad y salud de la ampliación del Palacio de la Audiencia de Soria”.

El informe técnico de 26 de julio de 2024, que a su vez examina la justificación ofrecida por el adjudicatario, señala “El licitador se compromete a elaborar el proyecto en doce semanas desde la formalización del contrato incluyendo la redacción del Proyecto de Ejecución y el Estudio de Seguridad y Salud y resto de la documentación definida en la cláusula 5.1 del PPT. Respecto de la dirección de la obra acepta íntegramente y sin reserva alguna los Pliegos que sirven de base al contrato, proponiendo un número total al

mes de 8 visitas, que serán realizadas por los encargados de la DO, DE y CSyS”.

Concretamente, respecto de los honorarios de proyecto de ejecución, este informe realiza el siguiente análisis: “La estimación considerada está avalada por el COACyLE por lo que se considera justificada adecuadamente. Se ha propuesto por la complejidad del trabajo un aumento del 18% en los honorarios mínimos calculados. Este punto se ha tenido en cuenta la intervención sobre la ampliación de un edificio emblemático, que tiene la catalogación B.I.C que está situado dentro del casco histórico y posee unas necesidades concretas para el uso propuesto (palacio de congresos y teatro)”.

Por lo que respecta a la dirección de obra, el informe concluye que “las horas de dedicación del equipo parecen a priori suficientes. Las condiciones que el licitador adopta para su oferta, en cuanto al número de técnicos, son las establecidas en el Pliego técnico”.

Por tanto, el informe técnico emitido detalla, si bien de manera sucinta, los motivos por los que se entiende acreditada la viabilidad de la oferta de la adjudicataria. Dicho documento permite conocer las razones por las que se considera viable la oferta de la adjudicataria para resolver los incumplimientos alegados por las recurrentes en materia del coste del personal, y justifica con el debido detalle los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, este no pone en peligro la futura ejecución del contrato, con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma.

En consideración a lo expuesto, este Tribunal considera que la decisión del órgano de contratación ha valorado la justificación de viabilidad ofrecida por el adjudicatario de forma motivada, dentro de los límites de la discrecionalidad técnica que le corresponde, por lo que debe desestimarse este apartado.

4º.- Como segundo motivo de impugnación, aluden los recurrentes a un error en la valoración de los méritos profesionales del adjudicatario como criterio automático y a la falta de acreditación documental de los mismos.

Indican que de todos los méritos profesionales presentados por el adjudicatario “ÚNICAMENTE el denominado `Finalista X Premio de Arquitectura de Castilla y León – Vivienda. Unifamiliar en Espejo de Tera

(Soria). Año 2018´, cumpliría con los requisitos del pliego para ser puntuable (1 punto), pues el resto de los méritos relacionados, ni han sido otorgados por un Colegio de Arquitectos o su Consejo Superior, ni se trata de premios a `obra terminada´”.

Además, argumentan que ninguno de dichos méritos profesionales, “ni siquiera el que podría obtener el único punto, se ha acreditado documentalmente en el expediente de contratación como exige el PCAP”.

En consecuencia, según los recurrentes “se ha atribuido indebidamente al Adjudicatario 7 puntos, cuando lo máximo que podría llegar a tener es 1 punto, y si lo hubiese acreditado”. Además, detrayendo esos 6 puntos, ellos serían los adjudicatarios del contrato.

El órgano de contratación, a su vez, señala en su informe que “Como obra construida se entiende la que es fruto o producto de este procedimiento y las menciones o accésit que se deriven de la participación en el concurso suponen la constatación de poder ser construido, material o intelectualmente, ya que en caso contrario ni hubieran podido optar a ninguno de los galardones y estos trabajos no habrían recibido ningún tipo de recompensa que pudiese valorarse como reconocimiento intelectual.

»Las edificaciones no las promueven ni los colegios de arquitectos, ni el consejo superior de los colegios de España, estas administraciones sí forman parte del procedimiento que da lugar a la elección de las propuestas que posteriormente se desarrollarán para ser ejecutadas; el resto de propuestas que no se construyan tienen la característica de que pueden ser construidas materialmente o de otra forma, por ser creaciones intelectuales, hay opciones no construidas que han tenido una mayor proyección en el mundo de la arquitectura, que las que sí han sido ejecutadas.

» Se podría ceñir este apartado, en todo caso, a los concursos cuyas propuestas fueron o han sido construidas y en el procedimiento de elección obtuvieron alguno de los galardones recogidos en las bases: accésit o mención.

» La acreditación documental de los premios se aporta con posterioridad. Se detecta error en el cómputo inicial obtenido”.

Finalmente, el adjudicatario, en sus alegaciones, refiere que "son valorables todos los premios de Arquitectura en los que ha intervenido en su proceso de adjudicación y concesión un Colegio de Arquitectos o el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España ya que los galardones garantizan la calidad de los trabajos de los equipos que los han obtenido independientemente de su concepción" y considera que "la valoración de los trabajos presentados en nuestra propuesta debería ser de 8 puntos ya que se ha aportado la justificación suficiente de méritos profesionales en ese sentido y que no debe cuestionarse la garantía de las evaluaciones propuestas por un jurado especializado, como lo es en este caso".

Expuestas las posiciones de las partes, la cláusula undécima a) número 4 del PCAP señala: "Méritos profesionales: Se otorgará un máximo 8 puntos a los licitadores que acrediten documentalmente haber obtenido premios a obra construida, en cualquiera de sus categorías, otorgados por algún Colegio Oficial de Arquitectos de España o por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España. No se admitirán premios otorgados por entidades distintas de las mencionadas en el párrafo anterior. Se otorgará un máximo de 8 puntos por este apartado del siguiente modo:

- Primer Premio: 3 puntos por cada uno.
- Finalista, mención o accésit: 1 punto por cada uno".

Por su parte, la cláusula 10.4 de dicho pliego, al referirse al contenido del sobre o archivo electrónico relativo a los criterios automáticos, establece: "Méritos profesionales: documentación acreditativa de la obtención de premios a obra construida, en cualquiera de sus categorías, otorgados por algún Colegio Oficial de Arquitectos de España o por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España".

De una lectura de esa cláusula resulta que, a diferencia de lo señalado por el órgano de contratación en su informe, la documentación acreditativa de los méritos profesionales debe formar parte, necesariamente, del contenido del sobre C de criterios automáticos, no siendo admisible una aportación posterior.

En el supuesto sometido a consideración, no consta que el adjudicatario haya aportado esta documentación acreditativa de los méritos profesionales en el sobre C, sino que se ha limitado a remitir una mera enunciación o enumeración de los mismos.

A este respecto, conviene recordar que los pliegos son la ley del contrato y deben someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente si no hubieran impugnado previamente sus bases (Sentencias del Tribunal Supremo 17, 45 y 178, todas ellas de 2013).

Según lo expuesto, el órgano de contratación, a la vista de la falta de aportación de la documentación acreditativa de los méritos profesionales de D. qqq3 en el sobre correspondiente, debería haberle requerido de subsanación para que aportase tal documentación acreditativa.

La posibilidad de requerir de subsanación de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición, aunque no justificado de manera suficiente está expresamente admitida por la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2015.

Sorprende a este Tribunal la argumentación esgrimida por el órgano de contratación para justificar tal circunstancia, no sólo por la literalidad de los pliegos, sino también porque implicaría que el órgano ha realizado la valoración de un criterio automático de adjudicación sobre la base de una mera enumeración, que podría verse alterada en el momento en que el licitador presentase la acreditación documental de esos méritos.

De acuerdo con lo expuesto, procede estimar este motivo de impugnación, anulando la resolución recurrida y ordenando la retroacción del procedimiento al momento de valoración del sobre C, a fin de que se requiera a la empresa qqq3 para que acredite documentalmente los méritos profesionales enunciados en su propuesta, de conformidad con lo señalado en la cláusula 10.4 del PCAP, y prosiga la tramitación del procedimiento de adjudicación conforme a Derecho.

5º.- Como tercer y último motivo de impugnación los recurrentes se alzan contra lo que consideran una valoración errónea de los criterios que dependen de un juicio de valor, en la oferta del adjudicatario.

La cláusula undécima, letra b) regula los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y en concreto recoge:

“Se valorará la calidad y adecuación de la propuesta pudiendo otorgarse un máximo de 51 puntos”, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Conocimiento del Proyecto: hasta un máximo 11 puntos.
2. Organización funcional: hasta un máximo 10 puntos.
3. Calidad de la propuesta arquitectónica: hasta un máximo de 11 puntos.
4. Cuestiones de índole técnica: hasta un máximo 11 puntos.
5. Metodología de trabajo: Se otorgará un máximo de 8 puntos (4 referidos a la metodología del proyecto de ejecución y 4 a la empleada para el desarrollo de la dirección de obra).

A este respecto se plantean los siguientes objetos de recurso:

A. Respecto al criterio nº 1, conocimiento del proyecto (se valorarán todas aquellas propuestas que demuestren un conocimiento significativo del proyecto y su contexto en aspectos históricos, urbanísticos, arquitectónicos y técnicos), los recurrentes argumentan que la propuesta presentada por el adjudicatario muestra un evidente desconocimiento del proyecto en lo que hace referencia a la normativa urbanística de aplicación (Modificación puntual nº 26 nueva ordenación sector SE SUNC CH1 Palacio de la Audiencia, aprobado definitivamente por Orden FYM/1106/2020, de 30 de septiembre -BOCYL nº 220/2020 en fecha 23 de octubre-). Señalan igualmente que “no se contempla la especificidad del proyecto”. Concluyen por ello que se ha otorgado al proyecto una puntuación de 9 sobre 11, cuando lo razonable es que no hubiese pasado de 5 puntos.

Frente a tales argumentaciones, el órgano de contratación, en su informe al recurso rechaza motivadamente tales argumentaciones, insistiendo en el profundo análisis crítico de la normativa urbanística citada que realiza la propuesta de la adjudicataria, razonando los cambios respecto a la propuesta inicial. En el mismo sentido se manifiesta respecto al conocimiento y dominio de Anteproyecto por parte de los adjudicatarios, mostrado en los cambios volumétricos realizados precisamente para la integración del proyecto en el entorno a través de “una prolongación orgánica del actual palacio del siglo XVIII donde los volúmenes y los materiales se respetan, integran y mimetizan en la nueva edificación en el casco histórico”.

B. En segundo lugar, los recurrentes analizan el criterio 2: organización funcional (se valorarán todas aquellas propuestas en la distribución del

programa del edificio, definida en el Proyecto Básico, que den como resultado una mejora significativa en la funcionalidad de los distintos espacios del edificio, su interacción entre ellos, en general y con el Palacio de la Audiencia en particular). A este respecto achacan a la oferta de la adjudicataria una extensa relación de incumplimientos en cada planta del edificio. En consecuencia, señalan que la valoración de este punto no debiera haber excedido de 6 puntos en lugar de los 9,5 sobre 10 otorgados.

El informe del órgano de contratación rechaza detallada y pormenorizadamente los argumentos del recurso en este punto, tanto en sus aspectos generales como respecto a las alegaciones de los recurrentes planta a planta, destacando el conocimiento mostrado por los adjudicatarios de la evolución urbana de Soria, así como el acierto y coherencia tanto de las soluciones propuestas de integración con los valores del espacio y el entorno en que se interviene, como de las alternativas constructivas propuestas.

Respecto a la referencia que hacen los recurrentes del error señalado por la ponencia técnica en el sentido de que "Las fases de ejecución propuestas son genéricas y no se ha contemplado la especificidad del proyecto", el órgano de contratación señala que solo son una parte de la memoria, por la que efectivamente los adjudicatarios han sido penalizados, sin embargo se valoran otros aspectos como la minimización de "las incidencias sobre el espacio público y peatonal, proponiendo como zonas de acopio algunos solares libres del entorno urbano".

C. En tercer lugar, aluden los recurrentes al criterio 3: calidad de la propuesta arquitectónica (se valorarán todas aquellas propuestas que tengan en cuenta su relación con el entorno, en especial su integración con el espacio urbano y arquitectónico). Señalan que en cuanto a este criterio la oferta del adjudicatario carece de propuesta arquitectónica del alzado principal hacia la futura Plaza Nueva, cuyas condiciones geométricas y alineaciones vienen marcadas por la normativa urbanística de aplicación, a que ya se ha hecho referencia.

Consideran los recurrentes que en lugar de 11 puntos sobre 10 atribuidos por la ponencia técnica, debiera haberseles asignado razonablemente sólo 6.

Sobre este particular el informe del órgano de contratación califica de "brillante" la integración volumétrica con el entorno propuesta, que en la memoria técnica señala que pretende una "integración total con el entorno".

Han aportado una solución brillante, señala el órgano de contratación. "Han perseguido una idea clara, la han revisado llevándola al límite siempre en continua mirada con la Audiencia y el espíritu del casco y de la arquitectura castellana".

D. En cuarto y último lugar los recurrentes se refieren al criterio nº 4 sobre cuestiones de índole técnica y achacan a la oferta del adjudicatario deficiencias insubsanables respecto a la cimentación –advertida por la ponencia técnica- y el sistema de impermeabilización, al que también se refiere la ponencia técnica. También añaden que "El sistema de geotermia que presenta el proyecto no supone ninguna mejora con respecto al Proyecto Básico". Por ello, consideran que en este punto la valoración del proyecto de la adjudicataria no debiera haber pasado de 5 puntos, en lugar de los 10 sobre 11 obtenidos.

Frente a ello, argumenta el órgano de contratación que "Es la mejor propuesta en cuanto a reducción del consumo energético del edificio", detallando los componentes de fachada y cubierta que dan lugar a "la solución que presenta un mayor aislamiento térmico, y por tanto la que mejor conduce al objetivo de la obtención de un edificio de consumo energético reducido. Si bien la solución de impermeabilización planteada no podrá realizarse de ese modo, la alternativa no va a suponer un aumento del consumo energético del edificio, siendo este asunto el que se valora en este punto".

Sentadas las posiciones de las partes, este Tribunal, tal y como ha establecido de forma reiterada, considera que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor es, por naturaleza, una cuestión sometida al principio de discrecionalidad técnica que se reconoce al órgano de contratación.

Por lo que se refiere a la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, es preciso recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor; por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas. Ello no obsta para que el Tribunal

pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción *iuris tantum* sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (rec. 2504/2015), "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su

naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados”.

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Como señalan, por todas, las resoluciones de este Tribunal 137/2019, de 17 de septiembre, y 164/2019, de 30 de octubre, “Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración - como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo-; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa la función de este Tribunal se limita a determinar si nos encontramos ante una valoración arbitraria, discriminatoria, ambigua o errónea o si no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido. En concreto, este Tribunal debe analizar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado y cumple lo requerido en los pliegos.

Examinado el informe de valoración obrante en el expediente remitido, resulta que el mismo se ajusta a lo establecido en los pliegos. En dicho informe se recoge una aplicación correcta de los criterios de valoración, debidamente encuadrada en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano que lo emite, sin que se aprecie la concurrencia de error, arbitrariedad o vicio procedimental alguno.

Además del citado informe, en el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor de 25 de junio de 2024 (doc. 33 del expediente) también se analizan de forma pormenorizada los razonamientos que se han seguido para valorar la oferta de la recurrente y otorgarle una puntuación definitiva de 43 puntos en el sobre B.

Conviene señalar que la motivación de los informes técnicos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto que les permita defender sus derechos e intereses,

pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes. Circunstancias que concurren en el presente supuesto.

En consecuencia, este Tribunal no puede corregir criterios estrictamente técnicos aplicando criterios jurídicos. Como se ha expuesto, frente a los juicios subjetivos y parciales de la recurrente sin carga probatoria que acredite las imprecisiones y arbitrariedad alegada, ha de prevalecer la presunción de acierto del informe técnico, que no ha sido destruida mediante prueba en contrario y sin que puedan apreciarse indicios de errores materiales o de falta de motivación o defecto procedimental grave.

En definitiva, todos los informes obrantes en el expediente sobre este particular, a los que nos remitimos en aras de la brevedad, responden motivadamente a todas las aclaraciones requeridas por la recurrente. De acuerdo con lo expuesto procede desestimar este motivo de impugnación.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente los recursos especiales en materia de contratación nº 134/2024 y nº 135/2024, acumulados, interpuestos por D. qqq1 y D. qqq2, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Soria de 9 de agosto de 2024, por el que se adjudica el contrato de servicio para la redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra completa y coordinación seguridad y salud de la ampliación del palacio de la Audiencia de Soria, licitado por el Ayuntamiento de Soria, expediente 15147/2022.

La estimación parcial determina la anulación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Soria de 9 de agosto de 2024 y la retroacción del procedimiento al momento de valoración del sobre C, a fin de que se requiera a la empresa qqq3 para que acredite documentalmente los méritos profesionales enunciados en su propuesta, de conformidad con lo señalado en la cláusula 10.4 del PCAP, y prosiga la tramitación del procedimiento de adjudicación conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).